



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 46
31 DE OCTUBRE DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

ACCIONES DE TUTELA
DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	8100123330002 0160013603	GRECIA YAMILE MADRID NAVARRO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Consulta: Confirma el proveído que impuso sanción por desacato. CASO: La Sala resuelve el grado jurisdiccional de consulta del proveído a través del cual el Tribunal Administrativo de Arauca declaró en desacato al director de sanidad del Ejército Nacional, a quien impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y le ordenó que cumpliera la orden impartida en el fallo de tutela, consistente en reintegrar las expensas en las que la demandante incurrió para cumplir una cita médica en el hospital militar central en la ciudad de Bogotá. La Sala confirma la sanción impuesta, toda vez que la actora demostró haber radicado la documentación pertinente para la devolución de las expensas en las que incurrió por su traslado a Bogotá, para cumplir una cita médica. Por el contrario, el sancionado no acreditó el reembolso de los recursos en cuestión, solamente demostró que requirió a la actora en dos oportunidades, por medio de oficio en el que le indicó cuáles eran los documentos que debía presentar.
2.	1100103150002 0170219700	IRMA STELLA GUZMÁN VALDES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos con ocasión de las sentencias que denegaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, el departamento del Tolima y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías. La Sala accede a la protección deprecada, al reiterar la postura que ha adoptado en casos similares, con las que considera que se vulnera el derecho a la igualdad invocado por la demandante. lo anterior, sin importar que la decisión reprochada se produjera con anterioridad al fallo de unificación de la corte constitucional (su-336 de 18 de mayo de 2017), pues como se explicó lo que se encuentra configurado es la causal de violación directa de la constitución, en tanto, las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales demandadas desconocen el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 46 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, de los cuales son titulares todos los trabajadores sin distinción alguna, al no reconocer a los docentes la sanción moratoria a su favor.
3.	1100103150002 0170130701	DIGNORY TORRES CABRERA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que la autoridad accionada incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración del material probatorio aportado al expediente, «...toda vez que en la demanda se alegó la falla en el servicio de la Policía Nacional respecto de su obligación de control y manejo de las armas de dotación oficial», lo cual, a su juicio, se demostró con los elementos de convicción que indicó con la solicitud de amparo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo deprecado, al considerar que resultaba razonable, conforme a los medios de convicción legal y oportunamente allegados, la conclusión a la que arribó el juez de instancia, en la medida en que no se demostró conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el fallecimiento del señor Julián Fernando Torres Cabrera, que el agente de la Policía Nacional que ocasionó dicho daño, hubiere actuado en razón o en ocasión del servicio. La Sala confirmó la decisión impugnada, al considerar que no se evidencia irracionalidad o capricho en la valoración probatoria que efectuó la autoridad judicial accionada, así como en las conclusiones que se derivaron de ella y que conllevaron a confirmar la negativa de las pretensiones de reparación incoadas por los aquí tutelantes.
4.	1100103150002 0170240000	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BAVARO PARQUE CENTRAL BAVARIA LIQUIDADADO C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente parcialmente y deja sin efectos la providencia cuestionada. CASO: La parte demandante controvierte la providencia proferida por la autoridad judicial demandada en la cual se declaró la caducidad de la acción en segunda instancia, con fundamento en que la Sección Cuarta del Consejo de Estado incurrió en un defecto fáctico porque no tuvo en cuenta la certificación expedida por la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que se informó que el despacho estuvo cerrado entre el 22 de octubre de 2012 al 23 de noviembre del mismo año por cese de actividades de la rama judicial y que dicha excepción fue resuelta en primera instancia en la audiencia inicial. La sala ampara los derechos fundamentales porque evidenció la ocurrencia del defecto fáctico y ordenó proferir una nueva decisión en la que se determine si la acción interpuesta fue presentada en término con base en las normas aplicables para el efecto y las pruebas dejadas de valorar. Además, declaró improcedente el amparo en relación con los cargos de incongruencia y vulneración del principio non reformatio in pejus.
5.	1100103150002 0170250300	ELIZABETH SANCLEMENTE GIRÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte demandante consideró que sus garantías constitucionales se vulneraron, con ocasión de las sentencias que denegaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró contra la Dian, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. La Sala niega la solicitud de amparo, al considerar que la actora no logró demostrar el desempeño del cargo como resultado de un proceso de selección público y abierto, que garantizara la igualdad de condiciones entre los aspirantes, por lo que resulta innecesario verificar las demás exigencias para el otorgamiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada y valorar las pruebas que la tutelante consideró que no se habían apreciado en su integridad.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 46 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	1100103150002 0170179000	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETROLEOS ACIPET C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara la falta de legitimación en la causa por activa. CASO: La parte demandante controvierte una providencia judicial a través de la cual la autoridad judicial demandada, en sede de revisión de constitucionalidad, consideró ajustado a la carta el texto de la pregunta de la consulta popular que será sometida a consideración de los habitantes del municipio de Pasca, el cual dice: ¿sí o no, están de acuerdo con que se ejecuten actividades exploratorias, sísmicas, perforaciones, explotaciones, producción y transporte de hidrocarburos en el municipio de pasca?, con fundamento en que incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 105 de la Constitución Política, 51 de la ley 134 de 1994, 18 y 21 de la ley 1757 de 2015, toda vez que el tribunal no realizó un control integral y, por ello, pasó por alto que las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos ésta dentro del ámbito de la competencia del gobierno nacional, luego trascienden el interés local por lo que no podía ser materia de consulta territorial. Además, por aplicación indebida de la sentencia t-445 de 2016, comoquiera que la iniciativa de la consulta popular tuvo origen en la autoridad municipal, mientras que en este asunto se trata de una consulta popular de origen ciudadano. Agrega lesión del derecho al trabajo, en razón a que la restricción de la actividad de que se trata obstaculiza la creación de empleo, y al debido proceso, comoquiera que ninguna autoridad o entidad del gobierno central tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la consulta popular. La Sala declara la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, pues la asociación demandante no está legitimada para controvertir por esta vía excepcional la providencia bajo cuestionamiento, porque (i) no acreditó que hubiere participado en la actuación judicial que finalizó con su expedición; (ii) no existe prueba o evidencia que indique que la referida asociación, tiene su asiento en la municipalidad de pasca o que, por lo menos, presenta algún interés en dicho ente territorial; y (iii) si bien de conformidad con la ley 20 de 1984 la organización fue reconocida como cuerpo técnico consultivo del gobierno nacional para todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la ingeniería de petróleos al desarrollo del país y como cuerpo consultivo en todas las cuestiones de carácter laboral de los profesionales de esta actividad, ello en manera alguna tiene relación con el texto de la consulta de que se trata. Con AV de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ y con SV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
7.	4100123330002 0170044701	DIANA PATRICIA VARGAS PERDOMO C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TvsACTO 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia y niega el amparo solicitado. CASO: Tutela contra la Fiscalía General de la Nación con ocasión de un acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento de la accionante y nombró a un particular en su reemplazo. Alega dos cargos: (i) que se nombró a un funcionario después de que se venciera el registro de elegibles, por lo que todos los trámites posteriores carecen de validez; y (ii) que se notificó indebidamente el acto administrativo a la persona nombrada. El Tribunal Administrativo del Huila declaró la improcedencia de la acción porque contra el acto administrativo procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La sala revoca la decisión de primera instancia porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es idóneo, ya que la irregularidad alegada por la accionante hace referencia a una indebida notificación, lo cual afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, por lo que la tutela sí es procedente para revisar dichos argumentos. Se niega el amparo porque la notificación se realizó fuera del término concedido pero existe justificación al respecto, además dicha irregularidad afectaría al particular nombrado y no a la accionante. En cuanto al segundo cargo, se establece que el actor sí fue nombrado antes de que se venciera el registro de elegibles, por lo que no le asiste razón al actor.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 46 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	1100103150002 0170173401	MARIA EUGENIA PRIETO BARRIGA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra las providencias proferidas por las autoridades demandadas en las cuales se incurrió en un defecto sustantivo y en un defecto fáctico porque no se tuvo en cuenta que en el proceso de reparación directa por error judicial no se tuvo en cuenta las pruebas allegadas al proceso y la postura de una de las magistradas que suscribió la providencia y salvó el voto. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo porque, contrario a lo afirmado por la parte demandante, se tuvieron en cuenta todas las pruebas allegadas al proceso, pero de estas no se podía concluir el error judicial alegado porque este se basó en argumentos sobre la injusticia de la decisión. La Sala confirma la decisión de primera instancia porque el defecto fáctico no cumplió con la carga argumentativa mínima para que la sección estudie dicho defecto y tampoco se señalaron las falencias que se tenían frente a la decisión de primera instancia.
9.	1100103150002 0170000501	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C Y OTROS	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión que declaró improcedente la acción de tutela contra el laudo arbitral por no cumplir con el requisito de la inmediatez y negó el amparo en relación con la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra las providencias proferidas por las autoridades demandadas en las cuales se decidió una controversia contractual presentada ante un tribunal de arbitramento y su correspondiente recurso de anulación. La parte demandante considera que las decisiones enjuiciadas incurrieron en un defecto sustantivo porque en las providencias se incurrió en graves contradicciones porque en la parte considerativa se indicó que no existió subrogación procesal y en la parte considerativa se inhibió para resolver ese asunto. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo solicitado frente al laudo arbitral puesto que el mismo no fue interpuesto dentro de un término razonable y frente al recurso de anulación negó el amparo porque consideró que la contradicción alegada es aparente. La Sala confirma la decisión de primera instancia porque la UARIV, al momento de presentar su impugnación, no sustentó las razones de inconformismo con el fallo recurrido, las cuales fueron luego presentadas de forma extemporánea.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto